



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de febrero de 1994

Núm. 56-1

PROPOSICION DE LEY

122/000044 Indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de la rotura de la Presa de Tous.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000044.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley sobre indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de la rotura de la Presa de Tous.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso

Vicente González Lizondo, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Mixto, al amparo de lo preceptuado en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre indemnización daños ocasionados consecuencia rotura Presa de Tous, para su debate en Pleno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 20 de octubre de 1993 se cumplieron once años del derrumbamiento de la Presa de Tous (Valencia) que inundó los municipios de la comarca valenciana de La Ribera. La rotura de dicha obra civil de titularidad estatal ocasionó unos cuantiosos daños personales, morales y materiales a la población arraigada aguas abajo de la Presa, tanto en sus bienes muebles, como en sus propiedades de naturaleza inmueble urbana y rústica, así como en sus explotaciones agrarias y cosechas.

El largo e inacabable procedimiento judicial iniciado en su día por los damnificados ha sufrido varias suspensiones, dilaciones y retrasos que han generado un gran malestar y desconfianza entre los vecinos de los municipios damnificados que han visto transcurrir más

de una década sin que sean atendidas sus justas reivindicaciones.

La Administración Central, tras la creciente indignación de los Damnificados, elaboró un Real Decreto para resarcir los daños ocasionados por la rotura de la Presa de Tous, dicho Decreto fue el fruto de la reacción equivocada e intempestiva de un Gobierno que iba a la deriva.

Así, el pasado 30 de marzo de 1993 apareció en el «BOE» número 76 el Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo, por el que se autoriza el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de la rotura de la Presa de Tous y se concedió un crédito extraordinario por importe de 19.000 millones de pesetas.

Las Asociaciones de damnificados, entidades cívicas, y partidos políticos, entre otros, denunciaron la insuficiencia del Decreto-Ley, y la trampa que suponía para el damnificado acogerse a los preceptos del citado instrumento legislativo.

Considerando que con la aplicación práctica del Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo, no se han resarcido los daños sufridos por los damnificados ni se han satisfecho las justas reivindicaciones de los municipios damnificados; y valorando que dicho Decreto ha acentuado discriminaciones con damnificados y municipios, y ha determinado valoraciones arbitrarias e injustas, es por lo que se presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1. Objeto

Se autoriza la celebración de un Convenio transaccional entre el Estado y los damnificados como consecuencia de la rotura de la Presa de Tous el día 20 de octubre de 1982, con arreglo a las siguientes Bases:

Primera. Ambito de aplicación

Tendrán derecho a obtener el resarcimiento de los daños causados por la rotura de la Presa de Tous, todas las personas físicas y jurídicas damnificadas de los municipios de la Ribera del Xuquer que se indican en la base segunda titulares o poseedores de la Carta de Damnificado expedida en su momento como Documento Oficial para acreditar la condición de damnificado.

Segunda. Importe máximo

1. El importe máximo resarcible en los supuestos de fallecimiento como consecuencia de la rotura de la Presa será de 8.000.000 de pesetas por cada una de las personas fallecidas.

2. El importe máximo resarcible sobre los daños materiales producidos será, según el tipo de bienes afectados

y el municipio en donde hubieren ocurrido, el que corresponda de acuerdo con la aplicación de los porcentajes siguientes, teniendo en cuenta que en el concepto de muebles se incluyen los enseres, alimentos, ganado, maquinaria y vehículos:

- A) Sumacarcer, Antella
- B) Beneixida, Gavarda, Cotes, Vva. de Castellón, Benimuslem, Sellent, Carcer, Alcántara de Xuquer
- C) Alberique, Carcaixent
- D) Alzira, Cullera
- E) Algemessi, Sollana, Corbera de Alzira, Llauri, Tavernes de la Vallidigna
- F) Albalat de la Ribera, Polinya de Xuquer, Riola, Fortaleny, Favara
- G) Massalaves, Guadassuar, La Pobla Llarga, Sueca
- H) Tous

3. Sin perjuicio de que pueda ser presentado cualquier documento que acredite la titularidad de los bienes afectados, así como la realidad de los daños sufridos, en todo caso la Cartilla de damnificado será documento oficial justificativo de los daños sufridos resarcibles.

Tercera. Compensación de ayudas directas

De las cantidades a percibir con arreglo a las bases anteriores, se compensarán los créditos otorgados por las Entidades Oficiales de Crédito como consecuencia de las inundaciones ocasionadas por la rotura de la Presa de Tous que los interesados tuvieran pendientes de amortización. En todo caso los créditos solicitados por los damnificados se compensarán por el importe del principal no amortizado.

Cuarta. Deduciones sobre el importe máximo

En ningún caso se procederá a deducir del importe máximo a percibir según lo dispuesto en la Base Segunda, cantidad alguna abonada por la Administración del Estado, Autonómica o Local por cualquier concepto, a las personas físicas o jurídicas damnificadas, ni por indemnizaciones percibidas del Consorcio de Compensación de Seguros.

Quinta. Acciones judiciales

1. Las personas que se acojan al convenio transaccional, cuando se les haga efectivo el importe a percibir acordado con la Administración, habrán de renunciar a toda reclamación indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la rotura de la presa, contra cualquier otra Administra-

ción Pública o contra los funcionarios de las mismas, sea por vía judicial o extrajudicial.

2. No obstante, aun en el supuesto de aceptar la oferta económica de la Administración del Estado, los damnificados preservan su legítimo derecho a proseguir en sus reclamaciones tanto judiciales como extrajudiciales hasta el mismo momento en que perciban el importe que les corresponda.

3. La renuncia a que se refieren los dos párrafos anteriores, no afectará a ejercicio de las acciones penales, de tal forma que los damnificados que acepten el acuerdo, podrán seguir ejercitando la acusación particular en el procedimiento penal entablado.

Sexta. Forma y plazo de participación

Los damnificados que quieran acogerse al Acuerdo transaccional con la Administración del Estado, con la aceptación de las Bases precedentes, deberán formalizar escritos individuales, que podrán presentarse por Asociaciones o Municipios, dirigidos al Delegado de Gobierno en la Comunidad Valenciana, dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente texto legal en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptima

En todo caso las indemnizaciones a recibir por los damnificados se actualizarán con arreglo al índice de precios al consumo, atendiendo a la variación experimentada por el valor del dinero, desde 1982 hasta la fecha en que efectivamente se resarzan los daños producidos a cada uno de los afectados, teniéndose en cuenta, por lo tanto, la inflación producida en ese período, con arreglo a los índices emitidos por el Instituto Nacional de Estadística.

Octava

La Administración deberá devolver las tierras del término municipal de Antella, correspondientes a las Partidas del Reguer e Isleta, indemnizando a sus propietarios por el tiempo transcurrido sin poder obtener cosechas.

Para aquellas personas que se quedaron sin vivienda, y que han tenido que recurrir por falta de medios al arrendamiento de otra vivienda, se les deberá indemnizar por los gastos de alquiler soportados.

Artículo 2. Crédito extraordinario

Para atender a las obligaciones que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en el articulado del presente texto, se habilitará un crédito extraordinario por un importe de 60.000 millones de pesetas, creándose a tal efecto partida presupuestaria englobada en la Sección

16, Ministerio del Interior, Servicio 04 Dirección General de Protección Civil, Programa 223.A del presupuesto en vigor.

Dicho crédito extraordinario se financiará de acuerdo con lo preceptuado en el Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 3

La Administración del Estado resarcirá a los damnificados y a las Asociaciones de damnificados que ejercen la acusación particular de los gastos judiciales habidos en el procedimiento judicial iniciado.

DISPOSICION TRANSITORIA

1ª Los damnificados que firmaron el Convenio transaccional contenido en el Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo, por el que se autoriza el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de la rotura de la Presa de Tous, y se concede un crédito extraordinario por importe de 19.000 millones de pesetas, podrán acogerse a lo establecido en el Convenio que se regula en el presente texto legislativo.

Los afectados que optaron por el Convenio establecido en el Real Decreto-Ley 4/1993, y que pretendan acogerse al presente texto, deberán deducir de la cantidad máxima a percibir que resulte de aplicar lo contemplado en la Base Segunda de la presente Ley, el importe total de lo recibido en su día como consecuencia de la aplicación del citado Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto-Ley 4/1993, de 26 de marzo, por el que se autoriza el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de la rotura de la Presa de Tous y se concede un crédito extraordinario por importe de 19.000 millones de pesetas.

DISPOSICION FINAL

1ª La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2ª El Gobierno y los distintos Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus competencias dictarán las Disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de enero de 1994.—**Vicente González Lizondo**, Portavoz del Grupo Mixto.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961